

Boletín Oficial



D. Germán Millán Peti
Diputado provincial.

13 Arroyo del Puercos.



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 177.

Martes 5 de Noviembre.

AÑO DE 1901.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, 2.50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 1 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfechos los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de D. N. M.ª JIMENEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte, sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 4 de Noviembre de 1901.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES

Comisión Liquidadora
DEL
Batallón Provisional de Puerto Rico, n.º 3,
afecta al Regimiento Infantería de Bailén,
número 24.

Terminados los ajustes del Batallón Provisional de Puerto Rico, número 3, los individuos que á él pertenecieron y se consideren con alcances, pueden solicitarlos por medio de instancia dirigida al Jefe de la Comisión Liquidadora del expresado Batallón, Sr. Coronel del Regimiento de Infantería Bailén, de guardición en Logroño, cursándola por conducto de la autoridad militar local ó civil en su defecto, con arreglo á la Real orden de 10 de Septiembre último. Los herederos de los que hubiesen fallecido, alegarán su derecho acompañando á la instancia los documentos correspondientes, con arreglo á la Real orden de 23 de Noviembre de 1896.

Logroño 31 de Octubre de 1901.
—El Coronel, Niceto Mayoral.

En la Gaceta de Madrid, número 303, correspondiente al día 30 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION (Conclusión)

Tales son, Señora, los fundamentos de las disposiciones contenidas en esta reforma.

Con tenaz empeño procuré eludir el riesgo de añadir una disposición más á las que con mejor intención que acierto fueron dictadas por mis dignos antecesores.

La interminable serie de disposiciones legislativas referente al pago de las atenciones de primera enseñanza, si han acreditado la buena voluntad de sus autores, no han tenido eficacia bastante para remediar el lamentable estado de los Maestros y de las Escuelas en nuestra Patria. Harto menos difícil que una reforma decisiva, como la que el presente proyecto de decreto intenta, hubiera sido adicionar la serie de los decretos y Reales órdenes anteriores con parciales modificaciones que acaso pudieran determinar transitorios beneficios; pero una obligación ineludible forzábame á poner término de una vez para siempre á tan irregular como lastimosa situación.

Ofrecíame ejemplo merecedor de ser imitado la conducta de aquellos Consejeros de la Corona que, por la persistencia en determinar como única solución posible al problema de la primera enseñanza la solución que hoy se propone, según lo demuestran el Real decreto de 30 de Abril de 1886, refrendado por el señor Montero Ríos, y el Real decreto de 7 de Diciembre de 1888, refrendado por el Sr. Canalejas, dejaron trazada la dirección que el partido liberal había de seguir en punto al pago por el Estado de los haberes del Magisterio.

Vino á corroborar este sentir la opinión unanime de cuantos en España se hallan dedicados á tal función docente, y respondiendo á las urgentes demandas de la opinión pública, esta reforma nació al calor

de una aspiración nacional, que no pudo ser desoída con censurable indiferencia, ni debe ser desatendida con punible abandono.

No incumbe al Ministro que suscribe el juicio que su propia obra haya de merecer; más ha de ser lícito en la presente ocasión declarar con toda sinceridad que nunca ha creído cumplir mejor los deberes de su cargo, los deberes para con la Nación y los deberes para con V. M., que en la hora presente, al someter á su Regia sanción el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Octubre de 1901.
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que en los presupuestos generales de su departamento, á partir del que se forme para el año 1902, incluya las partidas necesarias, conforme á las disposiciones de este decreto, para el pago de las atenciones de personal y material de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 2.º La primera enseñanza es privada ó pública, dividiéndose esta última en tres grados: de parvulos, elemental y superior.

Art. 3.º La primera enseñanza pública comprende las materias siguientes:

Primero. Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada.

Segundo. Lengua Castellana. { Lectura.
Escritura.
Gramática.

Tercero. Aritmética.

Cuarto. Geografía é Historia

Quinto. Rudimientos de Derecho.

Sexto. Nociones de Geometría.

Séptimo. Idem de Ciencias físicas, químicas y naturales.

Octavo. Idem de Higiene y de Fisiología humana.

Noveno. Dibujo.

Décimo. Canto.

Undécimo. Trabajos manuales.

Dodécimo. Ejercicios corporales.

Art. 4.º Cada uno de los tres grados en que queda dividida esta enseñanza, abrazará todas las materias indicadas, distinguiéndose únicamente por la amplitud de programa y por el carácter pedagógico y duración de sus ejercicios; y se aplicará, con las modificaciones necesarias, á la organización de las Escuelas públicas y á los establecimientos de naturaleza análoga.

La distribución y extensión de las materias, dentro de cada uno de estos grados, así como la distribución y duración de las clases, serán las que fijen los reglamentos.

Art. 5.º La primera enseñanza se dará gratuitamente en las Escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla; siendo obligatoria en sus grados elemental ó superior para todos los españoles.

Art. 6.º Los padres y tutores ó encargados enviarán en las Escuelas públicas, elementales ó superiores, á sus hijos ó pupilos desde la edad de seis años hasta la de doce, á no ser que justifiquen cumplidamente que les proporcionan esta clase de enseñanza en sus casas ó en establecimientos particulares, que han comenzado otras carreras superiores ó que se hallan comprendidos en las excepciones reglamentarias.

Art. 7.º Tanto en el grado elemental como en el superior, constituye obligación ineludible señalar libros de texto para la enseñanza de la Doctrina Cristiana, de la Gramática y de la Lectura.

Art. 8.º La Doctrina Cristiana se estudiará por el Catecismo que señalen los Prelados en sus respectivas diócesis; la Gramática, por el texto de la Real Academia Española de la Lengua, y la Lectura se ejercitará en libros que hayan sido aprobados por el Gobierno, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 9.º Los programas del grado elemental y superior para el estudio y examen de las materias señaladas en el art. 3.º se publicarán oportunamente por el Ministerio del Ramo.

Art. 10. Los sueldos de los Maestros.

tros de las Escuelas públicas de primera enseñanza se satisfarán por el Estado, con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Exceptuándose por ahora, y hasta tanto que se celebre concierto con las Diputaciones forales de las provincias Vascongadas y Navarra, los sueldos correspondientes á los Maestros de las Escuelas públicas de aquellas provincias; pero la organización de estas Escuelas y los nombramientos de aquéllos, se ajustarán en todo á las disposiciones del presente decreto.

Asimismo serán objeto de disposiciones especiales las Escuelas sostenidas con fondos de Obras pías ú otras fundaciones análogas; las de Beneficencia provincial y municipal, y las Auxiliares de creación y sostenimiento voluntarios.

Art. 11. El material consignado en Sección separada del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, consistente en la sexta parte de lo que se fija para sueldos de Maestros, se invertirá y justificará en la forma que al efecto se disponga.

Art. 12. Los gastos de arrendamientos de casas escuelas y habitaciones de los Maestros, así como los de construcción y reparación de locales destinados á estos servicios, serán de la obligación de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 13. Se conservan las Escuelas que en la actualidad existen creadas, interin se fija por el Gobierno el número, clase y distribución de éstas en cada localidad, atendiendo á las siguientes reglas:

- 1.ª Censo general de población.
- 2.ª Censo de la población escolar de seis á doce años.
- 3.ª Mayores necesidades de la enseñanza.
- 4.ª Número de Escuelas privadas.

Art. 14. Para determinar las condiciones de dicha organización y regular el ingreso, los traslados y los ascensos del Profesorado en las Escuelas, se agruparán éstas en clases, grados y categorías, conforme á lo que sea propuesto por una ponencia, constituida en la siguiente forma:

PRESIDENTE: el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

VOCALES: el Rector de la Universidad Central.

Un Consejero de Instrucción pública de la Sección correspondiente.

El Director de la Escuela Normal Central de Maestros.

La Directora de la Escuela Normal Central de Maestras.

El Director del Museo pedagógico Nacional.

Un Vocal de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.

Un inspector provincial de primera enseñanza.

Los Secretarios de las Juntas provincial y municipal de primera enseñanza de Madrid.

Un Maestro y una Maestra de Escuela pública de esta capital.

Art. 15. En toda Escuela regida por Maestro habrá una clase nocturna para adultos, excepto en aquellas localidades donde existan más de dos de estos Centros de enseñanza, en cuyo caso la Junta provincial de Instrucción pública determinará el número de clases nocturnas que han de establecerse y la forma en que los Maestros han de turnar en el desempeño de esta obligación.

Art. 16. En las Escuelas regidas por Maestras se procurará establecer una clase dominical para adul-

tas, con propósito análogo al de las clases de adultos determinadas en el artículo anterior.

Art. 17. Además de las condiciones generales establecidas por la legislación vigente para el ejercicio de la enseñanza, los que aspiren al Magisterio en las Escuelas públicas necesitan:

Primero. Tener veintiún años cumplidos.

Segundo. Poseer el título correspondiente.

Art. 18. Los Maestros que no cumplan con los deberes que les imponen las leyes y reglamentos, ó aquellos á quienes se atribuya hechos abiertamente contrarios á su buena reputación moral ó profesional, serán sujetos á expediente gubernativo, estableciéndose para su resolución posible, según la gravedad de los casos y demostrada que sea cumplidamente la falta de los culpables, las penas siguientes:

1.ª *Censura*, que consiste en consignar en el expediente personal y hoja de servicios la falta cometida, y el haber sido por ella reprendido y exhortado á no reincidir.

2.ª *La Traslación disciplinaria*, á otra Escuela de la misma clase, categoría y grado de distinta localidad. Solo podrá imponerse cuando se considere que de ello no ha de resultar daño alguno para la enseñanza.

3.ª *La suspensión de empleo*, que consiste en privar al Maestro del ejercicio de sus funciones en la Escuela que se halle desempeñando no puede ser menor la suspensión de quince días, ni mayor de tres meses y lleva consigo la privación de sueldo y la pérdida del tiempo que dure el castigo en el cómputo de años de servicios.

4.ª *La separación del cargo*, la cual implica la pérdida de los derechos y ventajas concedidas á los Maestros que sirven Escuelas públicas por las leyes y reglamentos; con privación de regentar dichas Escuelas durante un período de tiempo que no será menor de seis meses ni mayor de dos años.

5.ª *La interdicción escolar*, que une á los efectos de la separación del cargo de pérdida de todos los derechos y de todos los beneficios que el Maestro adquiere con el título. Es temporal ó perpetua; si temporal, no puede ser menos de tres años.

Art. 19. En todos los expedientes de esta clase, que serán resueltos por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, se oirá previamente al interesado, y las dos últimas penas no podrán ser impuestas si con anterioridad no ha emitido informe el Consejo del ramo.

Art. 20. La renuncia voluntaria del cargo hecha por el inculcado al incoarse ó tramitarse el expediente gubernativo, no impedirá ni interrumpirá la tramitación del mismo cuando se trate de faltas que puedan dar lugar á la aplicación de alguna de las dos últimas penas establecidas.

Art. 21. El cargo de Maestros de primera enseñanza pública es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la misma, é incompatible con todo otro empleo ó destino público excepción hecha de los de Secretario de Ayuntamiento y Juzgado municipal, que serán compatibles en poblaciones menos de 500 habitantes, previa autorización concedida por la Junta provincial, de acuerdo con el informe del Inspector.

Art. 22. Los títulos de Maestro Normal ó superior habilitan para desempeñar Escuelas de asistencia mixta, y elementales superiores de niños; los de Maestra Normal ó superior, para Escuelas de asistencia mixta, de párvulos y elementales ó superiores de niñas; los de Maestro elemental, para Escuelas de asistencia mixta ó elementales de niños; y los de Maestra elemental, para Escuelas de asistencia mixta ó elementales de niñas y Escuelas de párvulos.

Art. 23. Los nombramientos de Maestros, Maestras y Auxiliares de Escuelas públicas, ya en propiedad, ya interinamente, corresponderán: para Escuelas dotadas con sueldos reguladores de 1.000 ó más pesetas anuales, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; y para las dotadas con sueldos menores de 1.000, á los Rectorados respectivos.

Art. 24. Los nombramientos de Maestros, Maestras y Auxiliares interinos se harán dentro del término de diez días, contados desde el en que se reciba la noticia de las vacantes, que será comunicada, sin demora alguna, por las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 25. Los concursos serán de tres clases, á saber: único, de ascenso y de traslado.

El concurso único tendrá por objeto la provisión de plazas en propiedad, correspondientes á Escuelas de poblaciones menores de 500 habitantes, verificándose entre aspirantes que, además del correspondiente título, reúnan los requisitos que el Reglamento determine.

Art. 26. Á los concursos de ascensos y de traslado sólo tendrán derecho los Maestros, Maestras y Auxiliares que lleven por lo menos tres años de servicios efectivos y en propiedad en la Escuela ó Auxiliaría desde la cual soliciten.

Art. 27. Al concurso de ascenso podrán acudir los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas ó Auxiliares dotadas con sueldo inmediato inferior al de las vacantes, y las consideraciones de preferencia para la clasificación de aspirantes serán:

Primero. Mayor tiempo de servicios en propiedad en la Escuela ó Auxiliaría desde la cual se solicita.

Segundo. Mayor tiempo de servicios en propiedad desde el ingreso en el Magisterio público.

Tercero. Títulos y demás méritos.

Art. 28. Al concurso de traslado podrán optar los Maestros y Auxiliares que disfruten igual ó mayor sueldo que el que corresponda á las vacantes, siendo circunstancias de preferencia las siguientes:

Primera. Ser Maestro rehabilitado.

Segunda. Mayor tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicite.

Tercera. Mayor sueldo disfrutado legalmente.

Cuarta. Mayor tiempo de servicios en propiedad, contados desde el ingreso en el Magisterio público.

Quinta. Títulos y demás méritos.

Art. 29. Los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza disfrutará los sueldos y emolumentos establecidos legalmente en la actualidad.

Art. 30. Los Maestros y Auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas, así como sus viudas y huérfanos, seguirán disfrutando los beneficios concedidos por la ley de 16 de Julio de 1887 y los derechos pasivos especiales establecidos para

sus empleados por los Municipios y las Diputaciones, sin que por virtud de este decreto se entienda que puede considerarse como funcionarios del Estado para cuanto se refiera á los mencionados derechos y beneficios.

Art. 31. Las funciones de las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública, así como la municipal de Madrid, se determinarán en el Reglamento, poniéndolas en armonía con las disposiciones del presente decreto. A ellas pertenecerán, además de los actuales Vocales, un Médico que ejerza cargo público dentro de su profesión.

Art. 32. El personal administrativo de las Juntas provinciales será nombrado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sufragando sus haberes, como hasta la fecha, las Diputaciones provinciales.

Art. 33. Los nombramientos de Secretarios se harán á propuesta en terna de las referidas Juntas provinciales, previo concurso, al que pueden optar los Maestros que ostenten título Normal ó Superior, con servicios en la Administración ó Inspección de la enseñanza pública ó aquellos que posean el título de Licenciado en Derecho, si bien no tendrán los beneficios concedidos por la ley del año 1895, sobre derechos pasivos, á excepción de aquellos que con anterioridad á su nombramiento de Secretario hayan desempeñado en propiedad Escuelas públicas, con sujeción al descuento para el fondo de clases pasivas del Magisterio.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil novecientos uno.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

Anuncio.

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores de contribuciones de esta provincia que á continuación se expresan, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los aspirantes á su desempeño, puedan solicitarlas del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación, obligándose á prestar las fianzas equivalentes al 20 por 100 del tipo medio del total importe de los valores que resulten á recaudar en la Zona en el último quinquenio, y á constituir las en metálico ó papel del Estado al tipo medio de cotización del mes anterior, según disponen los artículos 7 al 11 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones y procedimientos contra deudores de 26 de Abril de 1900.

RECAUDACIONES VACANTES:

Zona de Alcantara.

Premio de recaudación, 1'30 por 100.

Zona de Janandilla.

Premio de recaudación, 3'20 por 100.

Tercera zona de Plasencia.

Premio de recaudación, 3 por 100.

Segunda zona de Trujillo.

Premio de recaudación, 2 por 100.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN

OFICIAL para conocimiento del público.

Cáceres 2 de Noviembre de 1901. —El Delegado de Hacienda, José María Travesi.

AGENCIA EJECUTIVA

de Hacienda

Zona de Cáceres

TERMINO MUNICIPAL DE SIERRA DE FUENTES

Urbana.—Atrasos y tercer trimestre de 1900

Edicto de subasta de finca.

Don J Estéban Martin, Agente para la recaudación de contribuciones e impuestos de la Hacienda, en la zona de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 24 de Septiembre último, he dictado la siguiente:

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Psetas. Cts.

Juan Vinagre Cortachó.—1901 14-84

Se ignora su vecindad. Así, pues, conforme a los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y ha el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados al efecto que surta los efectos oportunos.

Sierra de Fuentes a 14 de Octubre de 1901.—P. el Agente, Carlos Martín.

JUZGADOS

MONTANCHEZ.

Don Alberto Cisneros y Sevillano, Juez de instrucción, de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas a Tomás Carrasco Solano, vecino de Torre de Santa María, en causa sobre hurto de leña se saca a pública subasta que tendrá lugar el día doce de Noviembre próximo venidero a las doce de su mañana en esta cabeza de partido y pueblo de

Torre de Santa María, el inmueble que se describe a continuación bajo las bases siguientes: Dicha subasta es sin sujeción a tipo.

Que el que desee interesarse en dicha subasta habrá de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor del inmueble.

Que no existen títulos de propiedad, y el adquirente si lo desea habrá de proveerse de él a su costa.

Psetas. Cts.

Una casa en la calle Nueva del pueblo de Torre de Santa María, señalada con el número siete, que linda por la derecha entrando con Bonifacio Poblador, izquierda con Josef Sabido Flores y espalda con prado de Antonio Izquierdo, tasada en ciento treinta y cinco pesetas.

Dado en Montánchez a veintuno de Octubre de mil novecientos uno.—Alberto Cisneros.—Por su orden, Paulino Rodríguez.

PLASENCIA.

Don Manuel Garrido y Sabugo, Juez municipal de esta ciudad y accidental de Instrucción del partido por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que el día once de Noviembre próximo y hora de once a doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Morcillo la tercera subasta de la finca embargada para pago de costas en la causa seguida contra Baldomera López Retortillo, por hurto de gallinas, cuya finca con sus linderos y precio de tasación es como sigue:

Psetas. Cts.

Una casa con cuadra y sereno, situada en la calle del Barrio Nuevo del pueblo de Morcillo, partido de Coria, de un solo piso y mide quince varas cuadradas; que linda por derecha de entrada con casa de Martín López, por izquierda casa de Tomás Paniagua, por espalda calle de la Barrera y por su frente la referida calle del Barrio Nuevo, tasada en doscientas pesetas.

Lo que se anuncia para los que quieran interesarse en esta tercera subasta que es sin sujeción a tipo fijo y debiendo advertirse a los licitadores que para tomar parte han de consignar previamente el importe del diez por ciento y que por carecerse de título deberá conformarse el rematante con el que se le facilite que será de su cuenta los gastos que se originen en proveerse de la titulación.

Dado en Plasencia a doce de Octubre de mil novecientos uno.—Manuel Garrido y Sabugo.—De su orden: P. H., Darío Sánchez.

ZARZA DE GRANADILLA

Don Fermín Sánchez Pastor, Juez municipal de Zarza de Granada.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial, reglamento de 10 de Abril de 1871 y Real decreto de 10 de Abril de 1899, y dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen solicitarlas presenten sus solicitudes con los documentos que la ley determina, dentro del plazo designado.

Zarza de Granadilla 4 de Octubre de 1901.—El Juez municipal, Fermín Sánchez Pastor.—De su orden: El Secretario interino, Heraclio Herrero.

ALCALDÍAS

ACEHUCHE

Subasta de consumos.

En el término de diez días a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en el salón de las Casas Consistoriales de este pueblo, la primera subasta a venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal, incluso la sal, alcoholes, aguardientes y licores para el año natural de 1902, y horas de once a doce de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas a la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total o tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos, es el de 13.738 pesetas y 20 céntimos, incluyendo en esta cantidad el 10 por 100 de recargo transitorio.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en metálico en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo esta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el acto de la misma.

Que las proposiciones podrán hacerse de uno a cinco años y serán inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Que si la subasta se declara desierta por falta de licitadores, se procederá a una segunda subasta dentro del término de diez días y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido solo por un año y eso en el caso de que no se acuerde la Administración municipal.

Si no se presentaran licitadores ó las proposiciones fuesen inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva de los líquidos y carnes, dentro del plazo marcado para las anteriores y por el tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados de 8.643 pesetas 54 céntimos y demás condiciones expresadas para la subasta a venta libre y que especificará el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

CABANAS

Subasta de consumos.

El día 30 del corriente, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo la primera subasta a venta libre de todas las especies de consumo de este término municipal, incluso la Sal, Alcoholes, Aguardientes y Licores para el año natural de 1902, y hora de las doce.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas a la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total o tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos es el de 6.385 pesetas 39 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en metálico en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las Municipales ó ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Las proposiciones podrán hacerse de uno a cinco años y serán inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda, no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Que el remate se adjudicará al que al terminar la hora de subasta resulte mejor postor, y si hubiera dos ó más proposiciones iguales, se prorrogará el acto hasta que mejorando una oferta y sostenida y publicada tres veces no haya quien la mejore.

Que si la subasta se declarara desierta por falta de licitadores, se procederá a una segunda el día 9 del próximo Noviembre y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido sólo por un año.

Si no se presentaran licitadores ó las proposiciones fuesen inadmisibles por no llenar los requisitos legales, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva de los líquidos y carnes el día 17 de Noviembre próximo y hora de las doce, previa fijación por el Ayuntamiento de los precios a dichas especies por derechos del Tesoro y recargos autorizados, con las demás condiciones ya expresadas para la subasta a venta libre y que especi-

ficará el correspondiente pliego de condiciones

Que si la primera subasta no tuviere efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días y con sujeción á los precios fijados para ella, pero sin alteración de tipo.

Que si la segunda subasta tampoco diere resultado, se procederá en el mismo plazo á celebrar la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe de la anterior.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejoré el tipo y más ventajas ofrezca á los intereses del vecindario.

En Cabañas á 19 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Manuel Sánchez.

ALDEA DEL CANO

Subasta de consumos.

A los diez días del en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y horas de diez á doce, se procederá en estas Casas Consistoriales á la primera subasta con venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal, incluso la sal, alcoholes, aguardientes y licores, para el año natural de 1902, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Que el importe total de las especies arrendables, comprendiendo los recargos autorizados es el de 10.126 pesetas 83 céntimos á que el mismo asciende.

Que la garantía necesaria para hacer posturas será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse en las arcas del Tesoro, en esta municipal ó ante la Junta de subasta en el acto de la misma.

Que el remate se adjudicará al que al terminar la subasta resulte mejor postor, pero si hubiera dos ó más proposiciones iguales, se prorrogará el acto hasta que mejorando una oferta y sostenida y publicada tres veces no haya quien la mejore.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda, bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación.

Aldea del Cano á 16 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Fernando Higuero.—El Secretario, Juan Bachiller.

TORNAVACAS

Anuncio.

El Domingo siguiente después de transcurrir diez días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en la Casa Consistorial de esta villa y hora de diez á doce, tendrá lugar la primera subasta á venta libre por el sistema de pujas á la llana, de las especies de consumo de carnes de cerda, aceites, el grupo de granos, pescados, jabón, carbón vegetal y sal comun durante el año de 1902, bajo el tipo y condiciones que aparecen en el expediente de su razón que se halla

de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Si en dicha subasta no hubiere licitadores, se celebrará la segunda á los diez días siguientes en el mismo local y hora citada.

La garantía para hacer postura consistirá en el 5 por 100 del importe del presupuesto que se depositará en la Caja municipal ó en la Junta de subasta; y el que resulte rematante, elevará el depósito á la cuarta parte del precio de adjudicación, pudiendo admitirse la garantía personal si no hubiere quien la prestara efectiva, siendo aquella á satisfacción del Ayuntamiento.

Tornavacas 14 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Silvestre Núñez

TORRECILLAS DE LA TIESA

Anuncio.

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa, correspondiente al año actual de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas.

En el día siguiente de espirado dicho plazo, de diez á doce de su mañana, se dará cumplimiento á lo dispuesto en el art. 312 del reglamento vigente.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia.

Torrecillas de la Tiesa 19 de Octubre de 1901.—El Alcalde, José Montero.

BAÑOS

Matrícula industrial.

Hallándose terminada la matrícula industrial de este pueblo para el próximo año 1902, queda expuesta al público desagravio durante el preciso término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Baños á 2 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Martín Blázquez.

ALCUESCAR

Matrícula industrial.

Se encuentra terminada y expuesta al público la matrícula industrial de esta villa, para el próximo año de 1902, para que durante el preciso término de quince días, puedan los contribuyentes producir las reclamaciones que estimen justas á su derecho en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasado el cual no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Alcúscar á 31 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Marcelino Gimenez Gamonales.

BOTIJA

Exposición del reparto de contribución territorial y urbana.

Terminado por la correspondiente Junta el repartimiento de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria y urbana, para

el próximo año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer en dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas.

Botija 18 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Juan Rentero Cuesta.

JERTE

Exposición del reparto de contribución territorial y urbana.

Terminado por la correspondiente Junta el repartimiento de la contribución territorial y urbana para el próximo año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer en dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas.

Jerte á 19 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Manuel Santamaria.

SIERRA DE FUENTES

Exposición del reparto de contribución territorial y pecuaria.

Terminado por la correspondiente Junta el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria, para el próximo ejercicio de 1902, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer en dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas.

Sierra de Fuentes 17 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Antonio Holgado.

HOYOS

Exposición del reparto de contribución territorial y pecuaria.

Terminado por la correspondiente Junta el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria, para el próximo ejercicio de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer en dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas.

Hoyos 16 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Eleuterio Hermoso.

PIEDRAS-ALBAS

Edificios y Solares.

Terminadas por esta Alcaldía las listas cobratorias de la contribución sobre Edificios y Solares, que han de regir en el próximo año de 1902, se exponen al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten contra las mismas, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Piedras-Albas á 27 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Juan Estévez.

SAUCEDILLA

Matrícula industrial.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, se encuentra expuesta al público desagravio y durante el término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la matrícula que ha de regir en el próximo año de 1902, durante cuyo plazo puede ser examinada por los contribuyentes en la misma comprendidos, y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Saucedilla á 26 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Juan Díaz.

CAMPILLO DE DELEITOSA

Matrícula industrial.

Se encuentra terminada y expuesta al público desagravio durante el preciso término de ocho días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula industrial que ha de regir en el año de 1902, para que durante dicho plazo pueda ser examinada y aducir sobre la misma las reclamaciones que creyeren convenientes á su derecho, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Campillo de Deleitosa 26 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Juan A. Rivero.

VILLA DEL REY

Padrón de Cédulas personales.

Terminado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1902, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el preciso término de quince días, en cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes en el mismo comprendidos y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado que sea no se admitirá ninguna por justas que sean.

Villa del Rey á 19 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Teodoro Moreno.—De su orden, el Secretario, Mostedo Duarte.

MONROY

Padrón de Cédulas personales.

Terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir durante el próximo año de 1902, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarlo libremente y hacer las reclamaciones que á su derecho correspondan, advirtiéndose que una vez transcurrido el plazo, no se admitirán reclamaciones por justas que fueren.

Monroy á 24 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Francisco Vegas.

CACERES

TIP. DE N. M. JIMENEZ, EN TEST.

Portal Llano, 19.